Asamblea General

Distr. limitada
30 de junio de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional
Cuarto período de sesiones
Viena, 28 de junio a 9 de julio de 1999
Tema 3 del programa
Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, con especial atención a los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9, 10 y 14

Propuestas y contribuciones recibidas de los Gobiernos acerca del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Nueva Zelandia: observaciones sobre los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9, 10 y 14 del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Artículo 4 ter

Medidas contra la corrupción

1. Nueva Zelandia preferiría la primera de las opciones que figuran en este artículo, que entraña un criterio menos prescriptivo en cuanto al trato de la delincuencia organizada. Se deberían reconocer los diferentes ordenamientos jurídicos de los diversos Estados Miembros considerando en forma más general ese aspecto de la delincuencia organizada.

Artículo 5

Responsabilidad de las personas jurídicas

2. Nueva Zelandia está de acuerdo en que se conserve la frase “cuando sea necesario” en el párrafo 1 y la expresión “personas jurídicas”, en lugar de “empresas”, a lo largo de todo el artículo.

3. También se debería conservar la noción de responsabilidad civil que se sugiere en el párrafo 3.

V.99-85676

4. Nueva Zelandia opina que el párrafo 5 que se propone no agrega nada esencial al resto del artículo y no apoyaría su inclusión.

Artículo 6

Aplicación eficaz de la Convención

5. Con respecto al párrafo 6, cabe observar que en la constitución de algunos Estados se otorga discrecionalidad al poder judicial para actuar en forma independiente. En consecuencia, sería difícil dar instrucciones concretas al ministerio público.

6. Nueva Zelandia tiene dudas acerca de la utilidad del párrafo 9 y lo considera demasiado prescriptivo. En cualquier caso, parecería mejor situarlo en el artículo 9.

7. Nueva Zelandia considera que el párrafo 10 ya está comprendido en el párrafo 5 del artículo 9 y estaría de acuerdo en que se suprimiera.

Artículo 9

Establecimiento de jurisdicción

8. No se ponen objeciones a la redacción actual del artículo.

Artículo 10

Extradición

9. Nueva Zelandia considera que las disposiciones del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/163 de la Asamblea General, anexo) constituyen un precedente útil para las disposiciones de la Convención en materia de extradición y asistencia recíproca.

10. En el párrafo 3, sería preferible que se utilizara el término discrecional “podrá”.

11. Nueva Zelandia opina que todas las razones admisibles para denegar la extradición -algunas de las cuales se esbozan en los párrafos 6, 9 y 10- deberían estar juntas.

12. Con respecto al párrafo 6, en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas hay un artículo separado en que se menciona ese motivo común de denegación en relación con la extradición y la asistencia recíproca. Sería un criterio apropiado para aplicar también en el contexto del presente proyecto de Convención.

13. En lo que concierne a los párrafos 9 y 10, sería preferible que se omitiera toda disposición relativa a denegar la extradición de nacionales.

14. Nueva Zelandia preferiría conservar la opción de que la extradición no esté basada en tratados y, por consiguiente, tiene dudas acerca de la utilidad de mantener el párrafo 12 (en el que se dispone que los países procuren concertar acuerdos bilaterales o multilaterales).

15. Nueva Zelandia apoyaría la combinación del párrafo 14 con la disposición equivalente del artículo 14, sobre asistencia judicial recíproca.

Artículo 14

Asistencia judicial recíproca

16. Nueva Zelandia considera que la frase “con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno” del párrafo 1 es redundante con respecto al párrafo 12. También tiene dudas acerca de la utilización del término “flexibilidad” en el párrafo 1.

17. Sería más apropiado incluir el párrafo 3 en un comentario general sobre la relación de la Convención con otros tratados.

18. Nueva Zelandia opina que el párrafo 20, sobre salvaguardias, debería estar a continuación del párrafo 7. En cuanto al estilo, se pregunta si ese párrafo se podría redactar en términos más generales para que no fuera necesario incluir los incisos detallados a) a d).

19. Como ya se ha observado, Nueva Zelandia considera que en el párrafo 12 se reitera lo expresado en el artículo 1 y que es suficiente con una sola disposición.

20. Nueva Zelandia opina que el apartado c) del párrafo 16 puede ser innecesariamente restrictivo y no se opondría a que se suprimiera. Observa también que el apartado d) es muy amplio y considera que cuando se hace referencia a “otros intereses fundamentales” como motivo de denegación ya están comprendidas las cuestiones que allí se procuran abordar. Además, como entre los Estados Partes en la Convención basta con que exista doble tipificación, el apartado e) no es necesario y se debería suprimir.

21. Al igual que en el caso de la extradición, Nueva Zelandia no considera necesario estipular la obligación de concertar acuerdos y, por lo tanto, opina que se debería suprimir el párrafo 22.